



Por **Dra. Natalia Rodríguez**

Abogada especializada en Discapacidad. Directora del Instituto de Derechos de Personas con Discapacidad y Capacidad Restringida del CAMGR.

Litigar y juzgar con perspectiva de discapacidad: de la puerta al fallo

“Una justicia accesible es aquella que se construye no solo con sentencias, sino con gestos de cuidado, de escucha y de acompañamiento para quienes han sido invisibilizados.”

Inspirado en Fratelli Tutti, §§63-70 y 227

1. Introducción

La justicia es un camino que comienza mucho antes de dictarse una sentencia. Empieza en la puerta del juzgado, en la mesa de entradas, en el lenguaje con que se notifica a una persona, y en la actitud de quien escucha, acompaña o representa. Por eso, hablar de litigar y juzgar con perspectiva de discapacidad es hablar de un cambio de paradigma que aún no se ha consumado: no basta con reconocer derechos en los textos, sino con remover las barreras —físicas, procedimentales y actitudinales— que los impiden en la práctica.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) impuso hace casi dos décadas una transformación radical del derecho y del modo en que concebimos la capacidad jurídica, el acceso a la justicia y el rol del Estado. Pero el verdadero cambio de paradigma se dará recién cuando logremos correr las barreras que la sociedad, las instituciones y los propios operadores jurídicos siguen imponiendo a las personas con discapacidad: barreras de comunicación, de trato, de comprensión y de oportunidad.

Este artículo busca desarrollar —desde un enfoque académico y técnico, pero también profundamente humano— los fundamentos normativos, éticos y prácticos de la perspectiva de discapacidad en los procesos judiciales. Su finalidad no es solo interpelar al juez o la jueza, sino también al abogado litigante, al auxiliar, al funcionario, y a todo aquel que tenga responsabilidad en

la construcción de un proceso accesible, razonable y digno.

Cada vez que formamos a colegas o promovemos la discusión pública sobre estos temas, ejercemos el mandato del artículo 8 de la CDPD, que impone a los Estados la obligación de fomentar la toma de conciencia social respecto de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, combatiendo estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas¹. Por ello, la tarea de incorporar la perspectiva de discapacidad es, en sí misma, una forma de educación jurídica en derechos humanos.



2. Desarrollo doctrinario y jurisprudencial

2.1. La entrevista judicial del artículo 35 del Código Civil y Comercial: una llave de acceso a la humanidad del proceso

El artículo 35 del Código Civil y Comercial de la Nación representa una de las transformaciones más profundas del derecho privado argentino. Su mandato de que el juez o jueza entreviste personalmente a la persona cuya capacidad pueda restringirse no es una mera formalidad; es la expresión concreta del principio de inmediatez judicial y del deber de escuchar antes de decidir².

En esa entrevista —que debe realizarse con asistencia letrada de confianza y con los ajustes de procedimiento necesarios— el proceso deja de ser un trámite y se convierte en un espacio de encuentro. La palabra judicial se humaniza, el expediente se vuelve voz.

Como señala Claudio F. A. Espósito, el artículo 35 “trans-

forma un código que antes se ocupaba del patrimonio, en un código que ahora se ocupa de las personas”, introduciendo un ajuste de procedimiento estructural dentro del propio derecho de fondo.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en su Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad (2024)³, reafirma que la falta de entrevista personal puede viciar el procedimiento, al constituir una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa.

No se trata de una opción: el contacto directo con la persona es el punto de partida de toda decisión compatible con la CDPD y con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁴, que consagra el derecho a ser oído en condiciones de igualdad.

2.2. Jurisprudencia aplicada: hacia una práctica judicial accesible

La jurisprudencia reciente demuestra que la perspectiva de discapacidad no solo se predica, sino que puede aplicarse con creatividad y humanidad. Dos fallos paradigmáticos, dictados en 2022, ilustran este recorrido judicial hacia una justicia más accesible.

a) “T. M. E. s/ Designación de apoyo” (Juzgado de Familia – Viedma, 17/08/2022)

La jueza Paula Fredes dispuso la designación de apoyo sin restricción de la capacidad jurídica, afirmando que exigir una restricción como condición para acceder a apoyos sería discriminatorio y contrario al principio pro persona⁵.

Lo innovador no reside solo en la solución jurídica —una medida autónoma de apoyo—, sino en la forma en que la magistrada comunicó la decisión.

El considerando final está redactado en lenguaje claro y directo, dirigido a la propia persona destinataria:

“M., vos me dijiste que confiás en tu hijo P., con quien vivís, para que te acompañe y te ayude a tomar algunas decisiones. (...) Pero tenés que saber que la decisión la tomás vos, solo que con su apoyo y explicación.”

Este pasaje encarna la verdadera accesibilidad comunicacional: el derecho explicado en términos comprensibles, sin mediaciones técnicas que excluyan.

El fallo se apoya en la Observación General N.º 1 del Comité de la CDPD (2014)⁶, que distingue entre sustitución y apoyo, y considera que la autonomía solo se realiza si las decisiones son tomadas por la persona, con

acompañamiento respetuoso de su voluntad y preferencias.

b) “Correa, María Antonia s/ Determinación de la capacidad jurídica” (Juzgado de Familia N.º 6 – La Matanza, 17/08/2022)⁷

El juez Rubén Darío Alfano aplicó de manera ejemplar el sistema de apoyos previsto en los artículos 31 a 43 del CCyC, reconociendo que las limitaciones deben ser de carácter excepcional y siempre en beneficio de la persona.

Dispuso la designación de una curadora con facultades de acompañamiento y supervisión, destacando que los apoyos deben “promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de la voluntad”⁸.

La sentencia se distingue por su enfoque interdisciplinario, al articular pericia médica, informe socioambiental y entrevista judicial.

Reafirma que los apoyos no sustituyen la capacidad jurídica, sino que la operativizan, garantizando el ejercicio efectivo de derechos conforme a la CDPD (art. 12) y a la Ley 26.657 de Salud Mental.

Ambos precedentes, en conjunto, consolidan una línea jurisprudencial que trasciende la mera aplicación normativa: hacen visible la perspectiva de discapacidad como criterio judicial de humanidad y de justicia social ampliada.



2.3. El abogado/a de confianza y el abogado/a del niño: nuevas figuras para una justicia cercana

La figura del abogado o abogada de confianza, prevista implícitamente en el artículo 35 del CCyC y desarrollada en doctrina por Marisa Herrera y Silvia Fernández, constituye un pilar esencial en la accesibilidad procesal.

Su intervención garantiza que la persona con discapacidad cuente con una defensa técnica elegida y comprendida, en igualdad de condiciones con los demás.

El abogado de confianza no es un mero patrocinante: es un traductor jurídico y emocional entre el sistema y la persona, alguien que explica, acompaña y respeta los tiempos del proceso y de la comprensión.

En ese sentido, guarda un paralelismo funcional con la

figura del abogado del niño (Ley 14.568 de la Provincia de Buenos Aires), cuya razón de ser también es el derecho a ser oído y a participar activamente en los procesos que lo afectan⁹.

Ambas figuras encarnan un modelo de abogacía más humano, donde el rol técnico se combina con un deber de empatía profesional y de responsabilidad social.

El abogado o la abogada con perspectiva de discapacidad no litiga contra la persona, sino junto a ella, ejerciendo el derecho como acto de cuidado y de traducción de la voluntad.



3. Diez principios operativos para litigar y juzgar con perspectiva de discapacidad

1. Accesibilidad integral: física, comunicacional, procedimental y actitudinal.
2. Participación activa: la persona con discapacidad debe ser escuchada y participar en todas las decisiones.
3. Apoyos adecuados: garantizar los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad jurídica, evitando sustituciones.
4. Lenguaje claro: las resoluciones y audiencias deben ser comprensibles.
5. Formación de operadores: capacitación permanente en discapacidad y derechos humanos.
6. Cuidado judicial: cada actuación debe tener en cuenta el derecho al cuidado y al trato digno.
7. Interdisciplinariedad: abordaje integral con equipos técnicos y sociales.
8. Empatía profesional: acompañar, no sustituir; traducir, no imponer.
9. Control de convencionalidad: toda decisión debe ser compatible con la CDPD, la CADH y la Constitución.
10. Humanización del proceso: el derecho debe adaptarse a la persona, y no la persona al derecho.

3.1. Conclusión final: hacia una justicia que abrace

La perspectiva de discapacidad no es un discurso teórico; es una forma de mirar, escuchar y actuar dentro del sistema de justicia.

Litigar o juzgar con perspectiva de discapacidad implica reconocer que cada persona es un sujeto pleno de derechos, con voz propia, historia y proyecto de vida, y que el proceso judicial debe ser una herramienta de emancipación, no de control.

El recorrido desde la puerta hasta el fallo nos muestra que la accesibilidad judicial no depende solo de rampas o intérpretes, sino de una decisión ética y política de humanizar el derecho.

Cada audiencia, cada escrito, cada entrevista puede ser un acto de inclusión o de exclusión.

Por eso, hablar de perspectiva no es incorporar un tema nuevo al derecho, sino volver a sus raíces: la dignidad humana como fundamento de toda norma.

La Opinión Consultiva N.º 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos recordó que el cuidado

no es una categoría secundaria, sino un derecho humano universal, articulado en tres esferas: el derecho a cuidar, el derecho a ser cuidado, y el derecho al autocuidado¹⁰. Estas dimensiones adquieren especial relevancia en las personas con discapacidad, quienes necesitan de un entorno que respete sus tiempos y modos de decidir. Cuidar, en este sentido, también es hacer justicia: es acompañar sin invadir, asistir sin decidir por el otro, y sostener la autonomía con presencia respetuosa.

El Papa Francisco, en Fratelli Tutti, invita a mirar la justicia desde la figura del buen samaritano, que no pasa de largo ante la herida del otro, sino que se detiene, se inclina y ayuda sin preguntar si le corresponde.

Esa es la imagen del juez que escucha y del abogado que acompaña: humanizar el proceso es devolverle alma al derecho.

Y la verdadera justicia, para ser justa, debe ser también humana¹¹.

1- CDPD, art. 8, incs. 1 y 2.

2- Espósito, Claudio F. A. (2025). La importancia del artículo 35 del Código Civil y Comercial de la Nación, Revista La Ley, 22/08/2025.

3- Guía de buenas prácticas para el Acceso a la justicia SCJN 2024.

4- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

5- T. M.E. S/ DESIGNACION DE APOYO", Expte. N° 0366/21/UP11, Receptoría N° C-1VI- 51-F2021.

6- Observación General N.º 1 (2014) Artículo 12: Igual Reconocimiento Como Persona Ante La Ley.

7- Correa, María Antonia s/ Determinación de la capacidad jurídica, Juzgado de Familia N.º 6, La Matanza, 17/08/2022.

8- CCyCN.

9- Ley 14.568, Provincia de Buenos Aires.

10- LA CORTE INTERAMERICANA RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO AL CUIDADO.

11- https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20201003_encyclica-fratelli-tutti.html